



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	TEMILDA TORDECILLA ESPITIA Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE APARTADÓ.
RADICADO:	05837-33-33-001-2013-00061-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 211 - Ap.

TEMA: Oportunidad para demandar en reparación directa/ Ocurrencia del fenómeno de la caducidad. **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, mediante el cual rechazó la demanda instaurada, por considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

La Señora **TEMILDA TORDECILLA ESPITIA** y otros, interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE APARTADÓ; pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Apartadó, por los perjuicios sufridos por

los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Segunda María Espitia Rivas y el señor José de la Cruz Tordecilla Peralta el día 26 de septiembre de 2010.

Como hechos fundamentales manifestó la parte actora los que a continuación se resumen:

La señora Segunda María Espitia Rivas falleció a los 68 años de edad, el 26 de septiembre de 2010 en la UCI del Hospital Antonio Roldan Betancur, debido a una falla multisistémica, a la cual fue ingresada el 23 del mismo mes y año, estaba domiciliada en Carepa –Antioquia, se encontraba afiliada a EMDISALUD y tenía antecedentes de ácido péptico, y diagnosticada de helicobacter pylori.

El mismo día a causa del impacto que le causó la noticia del fallecimiento de la señora Segunda María Espitia, falleció el señor José de la Cruz Tordecilla Peralta.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) (folios 117 a 118), rechazó la demanda por caducidad. Como fundamento de su decisión expuso que la caducidad opera al término de dos años, que el deceso de la señora Segunda María Espitia ocurrió el 28 de septiembre de 2010 entonces contaba a partir del 29 del mismo mes y tenía hasta el 29 de septiembre de 2012 para presentar la demanda; que la solicitud de conciliación presentada el 21 de septiembre de 2012 suspendía el término a partir del 22 de septiembre y que el 26 de noviembre el Ministerio Público expidió la certificación. Que para presentar la demanda la parte actora tenía desde el 27 de noviembre hasta el 4 de diciembre y que en este orden de ideas la caducidad operó el 4 de diciembre de 2012.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual sustenta en los siguientes argumentos:

Sostiene que el Juez al considerar que la demanda fue presentada por fuera de los términos legales no ha tenido en cuenta que la rama judicial estuvo en paro desde el 23 de septiembre de 2012 y se extendió por casi dos meses, lo cual interrumpió el término de caducidad.

Señala además *“Que la Agenciad (si) El Ministerio Publico (sic) Hizo Entrega De La Copia Original del acta de constancia de no conciliación con sus respectivos anexos el día 20 de febrero de 2013 y es apartar (sic) de esa fecha que se deben empezar a contar los días faltantes para que caducara la acción”* y que sin no se podía presentar la demanda sin esa constancia de no conciliación con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha dicho el Concejo de Estado¹.

“De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

El computo de la caducidad debe hacerse observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

Respecto a la forma de computar los términos ha establecido la H. Corporación de lo Contencioso Administrativo²:

La Ley 4a. de 1913 (C.R.P.M.) en sus artículos 59 y 62 ordena que "todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo"; y"... Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". En el caso sub- lite, por corresponder a un plazo de meses -se trata del término de caducidad en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho- se debe computar según el calendario y por vencer en día de vacancia judicial se entiende al día hábil siguiente.

Es claro que los términos de meses y años, deben computarse calendario, es decir, corridos sin tener en cuenta los días de vacancia judicial, excepto cuando el vencimiento coincide con una fecha no hábil. También es claro que dichos términos solo se interrumpen de acuerdo con la ley; con la presentación de la demanda con el lleno de los requisitos, y se suspenden por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001, que prescribe:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA

Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santafé de Bogotá, D.C., marzo diez (10) de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Radicación número: 9068

La ley 1437 de 2011 establece que el término para presentar demanda de reparación directa es de dos años "*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*". (art. 164 literal i).

Las inconformidades manifestadas por la parte demandante son: a) que no se le suspendieran los términos durante el paro judicial y b) que no se le tenga en cuenta como base para el cómputo de la caducidad la fecha en que recibió la constancia de no conciliación el 20 de febrero de 2013.

En cuanto al primer punto, tenemos que de acuerdo con lo la normatividad y los precedentes jurisprudenciales, los términos de años se cuentan calendario, es decir corridos sin tener en cuenta los días de vacancia judicial y que los días de paro judicial, de acuerdo con lo afirmado por el Juez, fueron del 23 de octubre al 7 de noviembre de 2012. (folio 118)

Se cuenta la caducidad a partir de la fecha del día siguiente al fallecimiento de los señores Segunda María Espitia Rivas y José de la Cruz Tordecilla Peralta; el día 26 de septiembre de 2010, por lo cual en principio, se vencía dicho término el 27 de Septiembre de 2012. Vemos que esta fecha no coincide con una de los días de paro judicial, por lo que no se corre a otra fecha el vencimiento en los términos del artículo 121 del C.P.C.

Con la solicitud de conciliación realizada por la parte actora el día 21 de septiembre de 2012 se suspendió el término hasta que se efectuara la audiencia de conciliación fallida y/o se expediera la constancia por parte del Ministerio Público, sin exceder de tres meses. La constancia fue expedida por el Ministerio Público el 26 de noviembre de 2012, (ver folio 12 vuelto) fecha que tampoco coincidió con días de paro, por lo que al día siguiente empezaban a correr los días que faltaban para la caducidad, los cuales vencieron el 4 de diciembre de 2012, según el Juzgado.

(Nótese que la parte actora señala como fecha del deceso que da origen a la presente demanda, el 26 de septiembre de 2010 y el Juzgado toma como base el 28, fecha del registro de la muerte)

Por otra parte, aún si en gracia de discusión se tuviera en cuenta una suspensión de términos por el paro judicial que ocurrió desde el 23 de octubre al 07 de noviembre, es decir durante 16 días, tendríamos que contando los 16 días a partir del 5 de diciembre la fecha de vencimiento sería el 20 de diciembre, fecha que por estar dentro del periodo de vacancia judicial se correría hasta el día hábil siguiente es decir, hasta el 11 de enero de 2013. Luego la presentación de la demanda el 21 de febrero de 2013, se hizo cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En cuanto al punto b), No puede entenderse suspendido el término de caducidad hasta el 20 de febrero, fecha en la cual el abogado recibió la constancia de no conciliación, por cuanto la norma no lo establece así. La norma señala varios puntos de partida y establece que debe tenerse en cuenta lo que ocurra primero. La constancia fue expedida el día 26 de noviembre, y la carga de recibir dicha constancia era de la parte actora, quien no podía válidamente dejar para recibirla el 20 de febrero habiendo sido expedida el 26 de noviembre del año anterior y pretender que aún se encontraba suspendido el término.

Se concluye de todo lo expuesto, que en efecto, la demanda de la referencia fue presentada cuando ya se había operado el fenómeno de la caducidad para el medio de control de reparación directa; por lo cual, lo procedente es el rechazo de la misma. En consecuencia, la providencia recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del trece (13) de marzo de dos mil

trece (2013) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.